



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: **2243/25-12-01-1-OT**

ACTOR: *********



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.

San Andrés Cholula, Puebla, **07 de mayo de 2026**. Estando debidamente constituida la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, licenciada MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se emite sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **2243/25-12-01-1-OT**, promovido por el C. *********, por su propio derecho.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 26 de agosto de 2025, el C. *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 400-47-00-04-02-2025-7658 de fecha 12 de junio de 2025, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2".

2º. En el auto de fecha 02 de septiembre de 2025, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, con copia del escrito y anexos se ordenó dar vista a la autoridad para que en el término de ley contestara la demanda, con el apercibimiento respectivo.

3º. A través del oficio número 600-45-00-02-00-2025-12887, recibido en este Tribunal el día 30 de octubre de 2025, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" produjo su **contestación** de demanda, la cual se acordó en el auto de fecha 03 de noviembre de 2025,

en el cual se concedió el plazo de ley para que el demandante formulara su ampliación de demanda.

4º. Con el escrito presentado en esta Sala el día 28 de noviembre de 2025, el actor amplió el escrito inicial de demanda, promoción acordada previo cumplimiento a requerimiento en el auto de fecha 15 de enero de 2026, ordenándose correr el traslado de ley a la autoridad enjuiciada.

5º. El C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" con el oficio número 600-45-00-02-00-2026-01601, recibido en este Tribunal el día 13 de febrero de 2026, formuló su contestación a la ampliación de la demanda, oficio acordado en auto de fecha 17 del citado mes y año, ordenándose correr traslado al demandante.

6º. Mediante el auto de fecha 18 de febrero de 2026, se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, ejerciendo ese derecho procesal únicamente la autoridad demandada mediante oficio recibido en esta Sala el día 18 de marzo del año en curso, acordado en proveído de 19 siguiente.

7º. En el proveído de fecha 06 de mayo de 2026, al observar que no existía alguna cuestión pendiente de acordar y resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia definitiva y turnar a la Sala para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en los términos de los artículos 3º, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1º, primer

párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por haber sido exhibida por el accionante y por el reconocimiento expreso que de ella hace la unidad jurídica de la autoridad demandada.

TERCERO. Esta Sala procede al estudio y resolución de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad enjuiciada en el oficio de contestación de demanda y en el de formulación de causal de improcedencia y sobreseimiento e invocación de hecho notorio, al ser de análisis preferente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

a) La autoridad enjuiciada en la **única** causal de improcedencia manifestó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en lo dispuesto en los artículos 8º, fracciones II y XVII, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sostener que el acto controvertido consistía en un requerimiento de pago contenido en el oficio 400-47-00-04-02-2025-7658, de 12 de junio de 2025, emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que afirmó que dicho acto no constituía una resolución definitiva susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo.

La enjuiciada señaló que el requerimiento de pago combatido formaba parte del procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Título Quinto, Capítulo III, del Código Fiscal de la Federación, particularmente en los artículos 145 al 196-B, cuyo objeto consistía en hacer efectivos los créditos fiscales no cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales. Asimismo, precisó que dicho procedimiento se integraba por diversas etapas sucesivas, tales como el requerimiento de

pago, el embargo, la intervención, el remate, la adjudicación y la enajenación de bienes.

La autoridad demandada sostuvo que, conforme a lo previsto en los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución antes del remate únicamente podían hacerse valer mediante recurso de revocación ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a dicha publicación. En ese contexto, indicó que el juicio contencioso administrativo únicamente resultaba procedente respecto de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se tratara de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

La autoridad señaló que el legislador estableció como regla general que los actos emitidos antes del remate dentro del procedimiento administrativo de ejecución no podían considerarse actos definitivos, razón por la cual no podían impugnarse autónomamente en juicio contencioso administrativo. Asimismo, afirmó que el acto de cobro controvertido debía combatirse hasta la publicación de la convocatoria de remate y dentro del plazo legal correspondiente.

La demandada señaló que en el caso concreto no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción previstos legalmente, pues el demandante no acreditó que los actos de ejecución recayeran sobre bienes legalmente inembargables, ni que se tratara de actos de imposible reparación material, ni tampoco que existiera tercera respecto de los bienes o derechos embargados.

La enjuiciada manifestó que el actor no expuso razonamientos suficientes para justificar la procedencia del juicio contencioso administrativo, ni acreditó encontrarse en alguno de los supuestos excepcionales previstos por la norma, motivo por el cual sostuvo que la Sala no podía suplir la deficiencia de la queja en materia fiscal para determinar la procedencia del medio de defensa intentado.

-5-

La autoridad concluyó que el acto de cobro controvertido no constituía un acto definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, por lo que consideró actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en lo dispuesto en los artículos 8º, fracciones II y XVII, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Sala considera que la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada es **infundada** conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos que no constituyan resoluciones definitivas; mientras que la fracción XVII del propio precepto establece la improcedencia en los demás casos en que así derive de alguna disposición legal. Asimismo, el artículo 9º, fracción II, de la citada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Por otra parte, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación establece expresamente los supuestos de procedencia del recurso de revocación tratándose de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Particularmente, la fracción II, inciso a), del citado numeral prevé la procedencia del medio de defensa cuando se exija el pago de créditos fiscales y se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora **o se refiera a recargos**, gastos de ejecución o a la indemnización prevista en el artículo 21 del propio código.

De igual manera, el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que dicho órgano

jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen agravio en materia fiscal.

Del análisis integral del contenido de la demanda y de la resolución impugnada, se advierte que el enjuiciante no controvertió la legalidad formal del requerimiento de pago emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sino que específicamente alegó que la autoridad exactora determinó y exigió el pago de **recargos en un monto superior al legalmente procedente**, en contravención a lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

En esas condiciones, contrario a lo sostenido por la demandada, el planteamiento del promovente sí encuadra en el supuesto de procedencia previsto expresamente en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, pues la controversia planteada se encuentra vinculada con el cobro presuntamente excesivo de recargos imputable a la autoridad ejecutora dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

No obsta a lo anterior que la autoridad demandada haya sustentado su causal de improcedencia en el argumento relativo a que los actos emitidos antes de la convocatoria de remate no constituyen actos definitivos impugnables en juicio contencioso administrativo, dado que dicha regla general admite excepciones expresamente previstas por el propio legislador, entre las cuales se encuentra precisamente la hipótesis contenida en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, del contenido sistemático de los artículos 116, 117, 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el legislador distinguió entre los actos del procedimiento administrativo de ejecución que únicamente pueden combatirse hasta la convocatoria de remate y aquellos respecto de los cuales procede defensa inmediata cuando se actualicen determinados supuestos específicos, como ocurre cuando se controvierte el cobro excesivo de recargos, gastos de ejecución o indemnizaciones imputables a la autoridad ejecutora.

-7-

Consecuentemente, no resulta jurídicamente válido sostener, como lo pretende la autoridad demandada, que todo acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución carece de definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo federal, pues ello implicaría desconocer las excepciones expresamente previstas en la legislación fiscal.

Asimismo, esta Sala advierte que la procedencia del juicio no depende, en el caso concreto, de que el demandante acredite la existencia de bienes inembargables, actos de imposible reparación material o tercerías sobre bienes embargados, ya que dichos supuestos corresponden a hipótesis distintas de procedencia previstas en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, mientras que el promovente sustentó la procedencia del medio de defensa en el diverso inciso a) del propio precepto legal, relativo al cobro excesivo de recargos imputable a la autoridad ejecutora.

De ahí que resulte infundado el argumento de la demandada relativo a que el ocurso no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos excepcionales previstos por la norma, puesto que el disconforme sí invocó y desarrolló razonamientos encaminados a demostrar la actualización del supuesto contenido en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, al advertirse que la controversia planteada versa sobre la legalidad del cobro de recargos presuntamente determinados en exceso por la autoridad ejecutora dentro del procedimiento administrativo de ejecución, esta Sala concluye que el acto impugnado sí reviste el carácter de resolución susceptible de ser controvertida mediante juicio contencioso administrativo federal.

b) La autoridad enjuiciada en el oficio 600-45-00-02-00-2025-13130 recibido en este Tribunal el 04 de noviembre de 2025, en

síntesis refiere que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8º, fracción II y último párrafo, en relación con el diverso 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que el día 16 de octubre de 2025, fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*".

De lo que se sigue que este Tribunal no puede conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias cuando los créditos determinados ya hubieren sido impugnados y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

A juicio de esta Sala es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las demandadas, en virtud de que el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al que se refiere la autoridad como supuesto de improcedencia del juicio, establece:

"**Artículo 8º.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal

..."

De acuerdo con la transcripción, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es improcedente cuando se promueva contra actos respecto de los cuales no le competa conocer.

En ese sentido, la autoridad sostiene que la resolución impugnada no es controvertible ante este Tribunal y por ende el juicio es improcedente y debe sobreseerse, porque se actualiza el supuesto de excepción al que se refiere el artículo 3º, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuyo contenido a partir del "*Decreto por el que se*

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado el día 16 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, es el siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;
...”

*Énfasis añadido.

Conforme al precepto transcrito, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es procedente cuando se promueva contra resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

No obstante, dicho supuesto contiene una excepción de procedencia y se actualiza cuando el juicio se promueva contra resoluciones que:

- Exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.
- Actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

En ese sentido, a consideración de la autoridad, la resolución impugnada – se trata de un acto que se ubica en el supuesto de excepción al que se refiere el numeral en comento.

Precisado lo anterior, como se adelantó, la causal de improcedencia propuesta por la autoridad resulta **infundada**.

En primer término, es necesario indicar que la materia del presente juicio es la resolución contenida en el oficio número 400-47-00-04-02-2025-7658 de fecha 12 de junio de 2025, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “2”, mediante el cual, se notificó el requerimiento de pago por falta de garantía.

Ahora bien, en la apreciación de esta Sala –contrario a lo sostenido por la demandada– no se actualiza el supuesto de excepción de procedencia del juicio al que se refiere la fracción II del artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal, reformado mediante Decreto publicado el día 16 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, porque el artículo Tercero Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*, publicado el 16 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reformó precisamente el diverso 3º, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone lo siguiente:

“Tercero. Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.”

De acuerdo con la transcripción, la precisión de que *“... las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los*

procesos respectivos ...” hace referencia, precisamente, a que la etapa del proceso jurisdiccional que haya reconocido un derecho al particular, ya no puede modificarse por una disposición posterior, es decir, tiene que regirse por el ordenamiento vigente a la fecha en que se presentó la demanda.

De manera que, si a la fecha en que el actor presentó su demanda, el artículo 3º, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, no establecía el supuesto de excepción al que se refiere la reforma a dicho numeral que se publicó el 16 de octubre de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, entonces, es un derecho adquirido por parte del accionante a impugnar la resolución contenida en el oficio número 400-47-00-04-02-2025-7658 de fecha 12 de junio de 2025, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “2”, porque en ese momento (26 de agosto de 2025, fecha en que se presentó la demanda) el legislador no había previsto excepción alguna para la impugnación de esos actos.

Por lo tanto, esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está obligada a resolver el presente juicio porque resulta procedente, conforme a la disposición vigente a la fecha de presentación de la demanda, máxime que, en el artículo Primero Transitorio del multicitado Decreto, se establece que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el día 17 de octubre de 2025.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el artículo Tercero Transitorio transcrito en líneas anteriores, también establece que las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del Decreto se regirán por las disposiciones de éste, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.

En relación con lo anterior, conviene precisar que las “*actuaciones procesales*”, son el conjunto de actos, diligencias y trámites

que se llevan a cabo dentro de un proceso judicial para resolver un conflicto, ya sean realizados por las partes (como presentar una demanda o un escrito), por el juez (como emitir una sentencia o auto), o por otros intervinientes en el proceso, y son esenciales para su desarrollo y conclusión.

De manera que una actuación procesal bien puede realizarla el justiciable, la autoridad o bien el órgano jurisdiccional.

No obstante, debido a la forma en que fue redactado el Artículo Tercero Transitorio, desde el punto de vista de esta Sala, la expresión "*actuaciones procesales*" se refiere a los actos realizados por los particulares para instar a través de una solicitud o medio de defensa ante una autoridad administrativa o bien al presentar una demanda en el juicio contencioso administrativo federal.

Apreciación que se asume, porque sería ilógico y contradictorio por parte del legislador, que por un lado afirmara que una etapa procesal (entendida como la apertura de una instancia que dio lugar al inicio de un proceso, como el jurisdiccional) que generó un derecho debe concluirse conforme a la normatividad vigente cuando se inició y, por otro, precisara que las actuaciones procesales de un órgano jurisdiccional deben regirse por las disposiciones vigentes al momento en que se emite dicha actuación, lo que generaría un sin sentido de una disposición transitoria cuya finalidad precisamente es salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares que previamente instaron a través de un medio de defensa o juicio contencioso.

Por lo tanto, se concluye que la causal de improcedencia que propone la autoridad demandada es **infundada**, porque se basa en el contenido del artículo 3º, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece un supuesto de excepción para la procedencia del juicio que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional, que no estaba vigente en la fecha de presentación de la demanda, siendo que en ese momento, por la manera en que se encontraba redactada la disposición en cita, el accionante tenía el derecho a impugnar los actos que constituyen la materia del presente juicio.

Finalmente, no es inadvertido para esta juzgadora que en el oficio número 600-45-00-02-00-2025-13130, de fecha 04 de noviembre de 2025, en el cual la autoridad demandada plantea la causal de improcedencia, se hace referencia a la sentencia dictada en el juicio 182/25-16-01-2 del índice de la Sala Regional en Yucatán, cuyo contenido invocó como hecho notorio y que pretende que se tenga en consideración como un criterio orientador para resolver la improcedencia del juicio.

Al respecto, las sentencias que se dictan por otro órgano jurisdiccional, si bien contienen la expresión de razonamientos que resuelven una instancia, cuyo contenido no tiene que probarse –de ahí su naturaleza de hecho notorio– no significa que deban constituir el parámetro para que en otro asunto, tramitado y resuelto ante una Sala diferente, tenga que resolverse en los mismos términos, pues no debe obviarse el contenido del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativos, que se transcribe:

“Artículo 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.
...”.

Como se aprecia, sólo los criterios jurisprudenciales son vinculantes para esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo tanto, el criterio que siguió la Magistrada que resolvió el juicio 182/25-16-01-2 del índice de la Sala Regional en Yucatán, no es de observancia obligatoria, de ahí que al margen de lo que se haya resuelto en aquel asunto, se considera que el presente juicio es procedente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contenido de dicha resolución pueda válidamente invocarse como antecedente jurisdiccional o hecho notorio respecto de su existencia, mas no como criterio vinculante para resolver el presente asunto, al no constituir jurisprudencia

obligatoria en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 8º, fracciones II y XVII, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hechas valer por la autoridad enjuiciada, motivo por el cual **NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

CUARTO. Esta Sala estudia de manera conjunta los conceptos de impugnación primero de la demanda y primero de la ampliación al estar relacionados entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El actor en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda argumentó que la resolución administrativa contenida en el oficio 400-47-00-04-02-2025-7658, de 12 de junio de 2025, mediante la cual se requirió el pago del crédito fiscal derivado de la resolución determinante contenida en el oficio 110-13-02-02-00-2022-001289, de 22 de abril de 2022, resultaba ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fiscal procedió a ejecutar el Procedimiento Administrativo de Ejecución pese a existir un ofrecimiento previo de garantía del interés fiscal, conforme a los hechos narrados en los numerales 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de la demanda, por lo que los hechos que sustentaron la resolución impugnada no acontecieron.

El demandante sostuvo que la autoridad exactora señaló que procedía la ejecución del crédito fiscal debido a que habían transcurrido en exceso los plazos previstos en los artículos 65 y 141, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin que se desprendiera el ofrecimiento de garantía del interés fiscal; sin embargo, adujo que dicha determinación contravenía lo previsto en el artículo 145 del citado ordenamiento, el cual establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales no cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues la autoridad soslayó

que ofreció garantía del interés fiscal mediante escrito de 22 de junio de 2022, consistente en tres cuentas bancarias.

El promovente manifestó que resultaba ilegal el actuar de la autoridad fiscal, debido a que en la resolución impugnada no se advirtió referencia alguna a los medios de defensa interpuestos en contra del oficio 110-13-02-02-00-2022-001259, de 28 de junio de 2022, mediante el cual no se acordó favorablemente el ofrecimiento de garantía formulado mediante escrito de 22 de junio de 2022.

El inconforme señaló que, el 28 de junio de 2022, la entonces Administradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2" emitió el oficio 110-13-02-02-00-2022-001259, por medio del cual no acordó favorablemente el ofrecimiento de garantía realizado el 22 de junio de 2022, consistente en tres cuentas bancarias.

El recurrente refirió que interpuso recurso de revocación en contra del oficio 110-13-02-02-00-2022-001259, mismo que quedó radicado con el expediente RRL2022012290 del índice de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, al estimar que la autoridad exactora transgredió lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 87 de su Reglamento, al omitir calificar la garantía ofrecida, circunstancia que implicó que el oficio recurrido se encontrara sub judice.

El justiciable indicó que, mediante resolución de 01 de noviembre de 2022, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, se resolvió el recurso de revocación RRL2022012290, confirmándose la legalidad del acto recurrido.

El particular expuso que promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, mismo que quedó radicado con el expediente 86/23-12-01-1 del índice

de la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al cual recayó auto de 16 de enero de 2023 que desechó la demanda por improcedente.

El accionante precisó que interpuso recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de 02 de mayo de 2023, confirmándose el acuerdo recurrido; asimismo, señaló que promovió juicio de amparo directo radicado con el toca D.A.249/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

El compareciente afirmó que mediante ejecutoria de 20 de diciembre de 2024 se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala Administrativa dejara insubsistente la resolución interlocutoria de 02 de mayo de 2023 y prescindiera de considerar improcedente el juicio contencioso administrativo en términos de la fracción V, en relación con la XIII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al existir un agravio en materia fiscal.

El solicitante argumentó que de dichos antecedentes se desprendía que sí ofreció garantía del interés fiscal derivado de la resolución determinante contenida en el oficio 110-13-02-02-00-2022-001289, de 22 de abril de 2022, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2022, al cual recayó la resolución contenida en el oficio 110-13-02-02-00-2022-001259, de 28 de junio de 2022.

El gobernado sostuvo que la autoridad soslayó que la resolución contenida en el oficio 110-13-02-02-00-2022-001259 se encontraba sub judice y que, en consecuencia, aún no se encontraba firme la determinación consistente en no acordar favorablemente el ofrecimiento de garantía, circunstancia que impactaba directamente en la resolución impugnada, pues derivado de la ejecutoria de 20 de diciembre de 2024, dictada en el toca D.A.249/2023, se concedió el amparo para el efecto de que la Sala Administrativa prescindiera de desechar la demanda interpuesta en contra del referido oficio, en la cual se combatió la omisión de la autoridad exactora de estudiar el ofrecimiento de garantía.

El peticionario adujo que la resolución impugnada partió de la premisa consistente en la omisión de ofrecer garantía; sin embargo, señaló que dicha situación aconteció desde el 22 de junio de 2022 y que su legalidad era materia de estudio dentro del expediente 86/23-12-01-1 del índice de la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que consideró ilegal el proceder de la autoridad ejecutora al haberle notificado hasta el 23 de junio de 2025 el oficio 400-47-00-04-02-2025-7658, de 12 de junio de 2025, mediante el cual se requirió de pago.

El ocursoante concluyó que los hechos que sustentaron la emisión del acto impugnado no acontecieron, debido a que sí ofreció garantía del interés fiscal previamente, razón por la cual estimó que la autoridad exactora no debió requerir el pago hasta en tanto se resolviera en definitiva la procedencia y suficiencia de las cuentas bancarias ofrecidas desde el año 2022, motivo por el cual solicitó la nulidad de la resolución impugnada por contravenir lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

El disconforme manifestó que el oficio 400-47-00-04-02-2025-7658, de 12 de junio de 2025, mediante el cual se requirió el pago del crédito fiscal derivado de la resolución determinante contenida en el oficio 110-13-02-02-00-2022-001289, de 22 de abril de 2022, resultaba ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad ejecutora inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución pese a existir un ofrecimiento previo de garantía del interés fiscal presentado el 22 de junio de 2022, consistente en tres cuentas bancarias. El demandante manifestó que la autoridad exactora soslayó dicho ofrecimiento y actuó bajo la premisa incorrecta de que el crédito fiscal no

había sido garantizado, aun cuando existía controversia jurisdiccional respecto de la legalidad del oficio mediante el cual se desechó la garantía ofrecida.

El accionante refirió que el oficio 400-47-00-00-02-02-2022-6793, de 28 de junio de 2022, por el cual la autoridad no acordó favorablemente el ofrecimiento de garantía, fue impugnado mediante recurso de revocación y posteriormente a través de juicio contencioso administrativo y juicio de amparo directo, por lo que la determinación relacionada con el rechazo de la garantía aún se encontraba sub judice al momento en que se emitió el mandamiento de ejecución de 30 de mayo de 2025 y el requerimiento de pago controvertido. En ese sentido, señaló que mediante ejecutoria de 20 de diciembre de 2024, dictada en el toca D.A.249/2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito concedió el amparo para efecto de que la Sala Administrativa dejara insubsistente la resolución que había confirmado el desechamiento de la demanda promovida contra el rechazo de la garantía ofrecida.

Finalmente, el promovente argumentó que la resolución impugnada carecía de debida motivación, ya que, al momento de su notificación, efectuada el 23 de junio de 2025, aún no existía una resolución firme que validara el desechamiento de la garantía del interés fiscal ofrecida desde junio de 2022. Preciso que, si bien posteriormente se dictó sentencia definitiva el 05 de agosto de 2025 dentro del expediente 86/23-12-01-1, reconociendo la validez del oficio que rechazó la garantía, dicha determinación fue posterior a la emisión y notificación del requerimiento de pago combatido, por lo que estimó que la autoridad exactora no debió exigir el cobro del crédito fiscal hasta en tanto se resolviera de manera definitiva la procedencia y suficiencia de las cuentas bancarias ofrecidas en garantía.

La **autoridad enjuiciada** al producir la contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala determina que los argumentos formulados por el actor son **inoperantes** por las consideraciones jurídicas siguientes:

Del análisis integral del concepto de impugnación formulado por el accionante, se advierte que su causa de pedir se sustentó esencialmente en afirmar que la autoridad exactora actuó ilegalmente al emitir el oficio 400-47-00-04-02-2025-7658, de 12 de junio de 2025, mediante el cual requirió el pago del crédito fiscal derivado de la resolución determinante contenida en el oficio 110-13-02-02-00-2022-001289, de 22 de abril de 2022, pese a que —a su consideración— sí había ofrecido garantía del interés fiscal mediante escrito presentado el 22 de junio de 2022, consistente en tres cuentas bancarias, y que la negativa recaída a dicho ofrecimiento aún se encontraba sub judice.

Asimismo, el promovente sostuvo que la autoridad vulneró lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracción IV, 65, 141 y 145 del Código Fiscal de la Federación, debido a que partió de una premisa incorrecta consistente en afirmar que no se había garantizado el interés fiscal, aun cuando existían medios de defensa pendientes de resolución relacionados con el oficio 110-13-02-02-00-2022-001259, de 28 de junio de 2022, mediante el cual no se acordó favorablemente el ofrecimiento de garantía.

Cabe precisar que los planteamientos sintetizados devienen **inoperantes**, pues como previamente se precisó al analizar la causal de improcedencia hecha valer en autos, la procedencia del presente juicio contencioso administrativo únicamente se actualizó respecto del planteamiento relativo a que la autoridad exactora determinó y exigió el pago de recargos en un monto presuntamente superior al legalmente procedente, en contravención a lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la Sala determinó que la litis admisible en el presente juicio quedó delimitada exclusivamente al estudio de los argumentos encaminados a controvertir la legalidad del cálculo y

exigibilidad de los recargos reclamados, de manera que todos aquellos razonamientos dirigidos a combatir aspectos diversos del procedimiento administrativo de ejecución, o cuestiones vinculadas con el ofrecimiento y calificación de la garantía del interés fiscal, resultaban ajenos a la materia efectivamente controvertida y, por ende, **inoperantes**.

Bajo ese contexto, del contenido íntegro del primer concepto de impugnación se desprende que la totalidad de sus manifestaciones se orientaron a sostener que la autoridad no debió requerir el pago del crédito fiscal debido a que existía un ofrecimiento previo de garantía del interés fiscal y que la negativa recaída a dicho ofrecimiento aún era materia de controversia jurisdiccional; por ende los argumentos del demandante se encaminaron a cuestionar la procedencia del procedimiento administrativo de ejecución; la legalidad del oficio que no acordó favorablemente la garantía ofrecida; la existencia de medios de defensa promovidos en contra de dicho oficio; los efectos de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A.249/2023; y la supuesta obligación de la autoridad de abstenerse de requerir el pago hasta en tanto se resolviera definitivamente la legalidad de la negativa de garantía.

No obstante, ninguno de tales planteamientos se dirigió a combatir concreta y frontalmente la determinación de los recargos exigidos ni a demostrar que éstos excedieran el monto legalmente procedente.

Consecuentemente, aun en el supuesto sin conceder de que el accionante hubiese acreditado la existencia del ofrecimiento de garantía del interés fiscal y la pendencia de diversos medios de defensa vinculados con su calificación, ello no tendría el alcance jurídico de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en la porción efectivamente susceptible de análisis dentro del presente juicio, relativa exclusivamente a la determinación de recargos.

Ello es así, porque aun en el supuesto de estimarse irregular la procedencia del procedimiento administrativo de ejecución derivado de la controversia relacionada con la garantía del interés fiscal, dicha circunstancia no incidiría por sí misma en la mecánica de determinación

matemática de los recargos exigidos, ni demostraría que la autoridad fiscal hubiese aplicado tasas, periodos o parámetros distintos a los previstos en la legislación tributaria aplicable, razón por la cual los planteamientos del actor carecen de aptitud jurídica para desvirtuar el único aspecto susceptible de análisis en el presente juicio.

Se cita por considerar aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

QUINTO. La parte actora en el **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda argumentó que la resolución impugnada contravenía lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21, 38, fracción IV y 117, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad exactora requirió el pago de recargos en una cantidad superior a la determinada en el apartado denominado “*recargos de las contribuciones y/o aprovechamientos*”, ya que mientras en dicho apartado se indicó la cantidad de \$4’837,423.00, en el rubro relativo al “total del adeudo” se exigió la cantidad de \$4’837,425.00, existiendo una diferencia de \$2.00.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala determina que los argumentos formulados por el demandante son **infundados** por las consideraciones jurídicas siguientes:

La discrepancia advertida por el promovente deriva de un error material o mecanográfico en la cita de una de las cantidades parciales que integran el rubro de recargos, circunstancia que no trasciende a la legalidad de la resolución controvertida ni genera estado de incertidumbre jurídica respecto del monto efectivamente exigido.

En efecto, del análisis integral de la resolución impugnada contenida en el oficio número 400-47-00-04-02-2025-7658 de fecha 12 de junio de 2025, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", se advierte que en el apartado relativo a los recargos del impuesto al valor agregado pagos definitivos personas morales y físicas, la autoridad asentó la cantidad de \$1'386,612.00; sin embargo, de la suma aritmética de los conceptos parciales que integran el total de recargos se desprende que la cantidad correcta correspondía a \$1'386,610.00¹, esto es, existió un error aritmético por la diferencia de \$2.00.

Cabe precisar que, la precisión advertida por esta Sala no implica modificación, sustitución ni recalculeo oficioso del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria, sino únicamente la constatación objetiva de una inconsistencia numérica mínima derivada de un error material evidente, cuya identificación resulta posible a partir del análisis integral del propio acto administrativo.

Consecuentemente, dicho error provocó que en el apartado denominado "total del adeudo" se reflejara la cantidad de \$4'837,425.00, siendo que el monto correcto de los recargos ascendía a \$4'837,423.00, tal como se desprende de la operación aritmética correspondiente.

¹ Ver fojas de la 25 a la 28 de autos.

No obstante, esa inconsistencia mínima no implica una indebida fundamentación o motivación de la resolución impugnada, ni evidencia que la autoridad hubiera pretendido exigir un monto diverso al legalmente determinado, pues del contexto íntegro del acto administrativo es posible identificar con claridad el origen de la diferencia y advertir que se trató únicamente de un error aritmético de una cifra parcial.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio reiterado conforme al cual los errores mecanográficos, numéricos o de cálculo que no trascienden al sentido de la resolución ni generan incertidumbre sobre la voluntad de la autoridad, no producen la nulidad del acto administrativo, particularmente cuando tales inconsistencias pueden ser advertidas y corregidas a partir del análisis integral de las constancias que integran el propio acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis V-TASR-XV-35, sustentada por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Colegiado, Quinta Época, Año I. No. 2. Febrero 2001, página 268, que dice:

“ERRORES MECANOGRÁFICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA.- PUEDEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, establece, en su parte conducente, que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dicho órgano jurisdiccional puede corregir también el error mecanográfico en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error numérico, de poca importancia, que a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de nulidad previsto en el Código Fiscal de la Federación, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de

indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de nulidad, se interpone en forma y dentro del plazo que establece la ley de la materia.”

Así, contrario a lo sostenido por el accionante, no se actualiza violación alguna a lo previsto en los artículos 21, 38, fracción IV y 117, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que la diferencia de \$2.00 obedeció exclusivamente a un error material en la cita de una cantidad parcial y no a una modificación arbitraria o inmotivada del monto de recargos determinado por la autoridad fiscal.

Bajo esa lógica argumentativa, al no demostrarse que la autoridad exactora hubiera efectuado un cobro diverso al realmente determinado ni que la inconsistencia advertida trascendiera al sentido de la resolución impugnada, lo procedente es declarar **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

SEXTO. Esta Sala estudia de manera conjunta los conceptos de impugnación tercero de la demanda y segundo de la ampliación de la demanda, al estar estrechamente relacionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El actor en el **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda sostuvo que la resolución impugnada resultó ilegal porque el requerimiento de pago derivó de un supuesto mandamiento de ejecución de 30 de mayo de 2025 y de un acta de 04 de junio de 2025, cuyos contenidos desconoció al advertir únicamente una digitalización parcial, sin firmas ni sellos que acreditaran su autenticidad, por lo que negó lisa y llanamente la existencia de tales documentales conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El demandante manifestó que el acta de 04 de junio de 2025 resultó ilegal, dado que el personal actuante no verificó de manera efectiva su presencia en el domicilio fiscal ni acreditó elementos suficientes para concluir que era no localizable.

El accionante refirió que la autoridad únicamente se apoyó en manifestaciones de dos personas que supuestamente se negaron a proporcionar su nombre, sin existir evidencia fotográfica o documental que demostrara la constitución del ejecutor en el domicilio señalado el día y hora asentados en el acta.

El promovente alegó que la propia resolución impugnada reconoció la existencia de un requerimiento de pago y embargo practicado el 18 de mayo de 2023 en el mismo domicilio fiscal, circunstancia que, a su consideración, evidenció contradicción en la determinación de tenerlo como no localizable, razón por la cual estimó que el acto carecía de debida motivación y se reservó el derecho de ampliar su demanda respecto del mandamiento de ejecución y del acta señalados.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

El actor argumentó en el **segundo** concepto de impugnación del escrito de **ampliación** de la demanda que el oficio 400-47-00-04-02-2025-7658, de 12 de junio de 2025, mediante el cual se requirió el pago del crédito fiscal derivado de la resolución determinante contenida en el oficio 110-13-02-02-00-2022-001289, resultaba ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que indebidamente fue considerado como no localizable. El demandante argumentó que del acta circunstanciada de hechos de 04 de junio de 2025 no se advertía que el personal actuante realmente se hubiera constituido en su domicilio fiscal ni que hubiera verificado de manera plena la inexistencia del número 5 correspondiente a dicho domicilio, pues únicamente se apoyó en manifestaciones de dos personas que se negaron a proporcionar su nombre y que no afirmaron la inexistencia del inmueble ni la modificación de la nomenclatura oficial. Asimismo, señaló que las fotografías incorporadas al acta no

demostraban que efectivamente se hubiera practicado la diligencia en el lugar, fecha y hora asentados por la autoridad.

El promovente manifestó que la propia resolución impugnada hacía referencia a un requerimiento de pago y embargo de 18 de mayo de 2023, diligencia que afirmó sí fue practicada en su domicilio fiscal, lo que evidenciaba la existencia física y material del inmueble identificado con el número 5. En ese sentido, adujo que resultaba contradictorio que posteriormente la autoridad fiscal lo hubiera tenido como no localizable, máxime que en el acta circunstanciada las personas entrevistadas señalaron que no había existido cambio en la numeración o nomenclatura de la vialidad. Por ello, consideró indebido que la autoridad procediera a notificar la resolución controvertida mediante buzón tributario, al carecer de elementos suficientes que acreditaran la inexistencia del domicilio fiscal señalado.

Esta Sala determina que los argumentos formulados por la parte actora son **inoperantes** por las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta necesario precisar que, como quedó establecido al analizar la primera causal de improcedencia, el presente juicio contencioso administrativo únicamente resultó procedente en relación con la manifestación del demandante consistente en que la autoridad exactora determinó y exigió el pago de recargos en un monto superior al legalmente procedente, en presunta contravención a lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, los argumentos encaminados a controvertir aspectos diversos a la determinación y cuantificación de los recargos exigidos devienen **inoperantes**, al no incidir sobre la cuestión efectivamente susceptible de análisis en el presente juicio.

Así, el demandante sostuvo que desconocía el contenido del mandamiento de ejecución de 30 de mayo de 2025 y del acta levantada el 04 de junio de 2025, debido a que únicamente se advertía una digitalización parcial de las constancias respectivas, sin elementos que

acreditaran su autenticidad, como firmas o sellos; asimismo, argumentó que el personal actuante no verificó adecuadamente su domicilio fiscal para concluir que se encontraba como no localizable y que existían actuaciones previas en las cuales sí se había localizado dicho domicilio.

No obstante, tales manifestaciones no se encuentran encaminadas a controvertir la legalidad de la determinación de los recargos exigidos, ni a demostrar que éstos hubiesen sido calculados en contravención a lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sino que se dirigen a cuestionar actuaciones inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, particularmente el mandamiento de ejecución y el acta circunstanciada levantada por el ejecutor.

En efecto, los planteamientos relativos al supuesto desconocimiento de las actuaciones de ejecución, a la autenticidad de las constancias digitales, a la diligencia de localización del domicilio fiscal y a la supuesta contradicción entre actuaciones previas y posteriores del procedimiento administrativo de ejecución, constituyen cuestiones ajenas al único aspecto respecto del cual se actualizó la procedencia del juicio, consistente en la presunta determinación excesiva de recargos.

Conforme a lo expuesto, aun en el supuesto de resultar fundadas tales manifestaciones, ello no tendría el alcance de desvirtuar la legalidad del monto de los recargos determinados ni evidenciar un cálculo contrario a derecho, razón por la cual dichos argumentos no son aptos para destruir la presunción de legalidad de la resolución impugnada en la parte efectivamente controvertida.

Por otra parte, aun cuando el promovente negó lisa y llanamente la existencia y autenticidad de las documentales relativas al mandamiento de ejecución y al acta de 04 de junio de 2025, lo cierto es que tal negativa tampoco resulta suficiente para desvirtuar la legalidad

de la resolución controvertida en relación con la determinación de recargos, pues no expuso argumento alguno tendente a demostrar que el cálculo efectuado por la autoridad exactora hubiese excedido las tasas, periodos o parámetros previstos en la legislación fiscal aplicable.

Consecuentemente, al advertirse que la totalidad de los argumentos formulados en el tercer concepto de impugnación se encuentran dirigidos a cuestionar actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución distintas de la determinación en exceso de recargos, esta Sala concluye que tales planteamientos resultan **inoperantes** y, por ende, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De igual manera del análisis integral del segundo concepto de impugnación formulado en el escrito de ampliación de demanda, se advierte que el accionante dirigió sus argumentos a cuestionar la legalidad de la diligencia practicada el 04 de junio de 2025, mediante la cual la autoridad fiscal lo tuvo como no localizable, así como la supuesta indebida notificación de la resolución mediante buzón tributario. Asimismo, el promovente sostuvo que el inmueble correspondiente a su domicilio fiscal sí existía físicamente y que la autoridad incurrió en contradicción al haber practicado con anterioridad una diligencia diversa en ese mismo domicilio.

Ahora bien, tales manifestaciones no se encuentran orientadas a desvirtuar el aspecto que constituye la materia de controversia en el presente asunto, esto es, la supuesta determinación y cobro excesivo de recargos, ni contienen razonamientos tendentes a demostrar que la cantidad exigida por dicho concepto contraviene lo previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, o bien, que la autoridad fiscal hubiese efectuado un cálculo incorrecto de éstos.

Tales planteamientos se encuentran dirigidos a combatir aspectos relacionados con actuaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución y con la mecánica de notificación utilizada por la autoridad hacendaria, cuestiones ajenas a la litis delimitada en el presente juicio.

En consecuencia, al no existir vinculación directa entre los argumentos expuestos por el actor y el aspecto efectivamente controvertido relativo al supuesto cobro excesivo de recargos, esta Sala concluye que los mismos devienen inoperantes, pues aun en el supuesto de resultar fundados, ello no produciría efecto alguno sobre la cuestión jurídica cuya resolución constituye la materia del presente juicio contencioso administrativo.

Bajo las consideraciones anteriores al resultar inoperantes e infundados los argumentos expuestos por el demandante, esta Sala reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio número 400-47-00-04-02-2025-7658 de fecha 12 de junio de 2025, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º y 9º, aplicados a contrario sentido, 49, 50, y 52, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. RESULTARON INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD ENJUICIADA, POR LO CUAL NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

II. EL ACTOR NO PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA,

III. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de la Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ** instructora; y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos licenciada **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO**, quien da fe.

**MAGISTRADA ERIKA
ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ,
INSTRUCTORA.**

**LICENCIADO JORGE TREJO
MARTÍNEZ
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
PRESIDENTE.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.**

La presente hoja, útil por el **frente y vuelta**, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el día 07 de mayo de 2026, en el juicio contencioso administrativo **2243/25-12-01-1-OT**, promovido por

"El cinco de junio de dos mil veintiséis, la licenciada María Guadalupe Castillo Romero, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste."